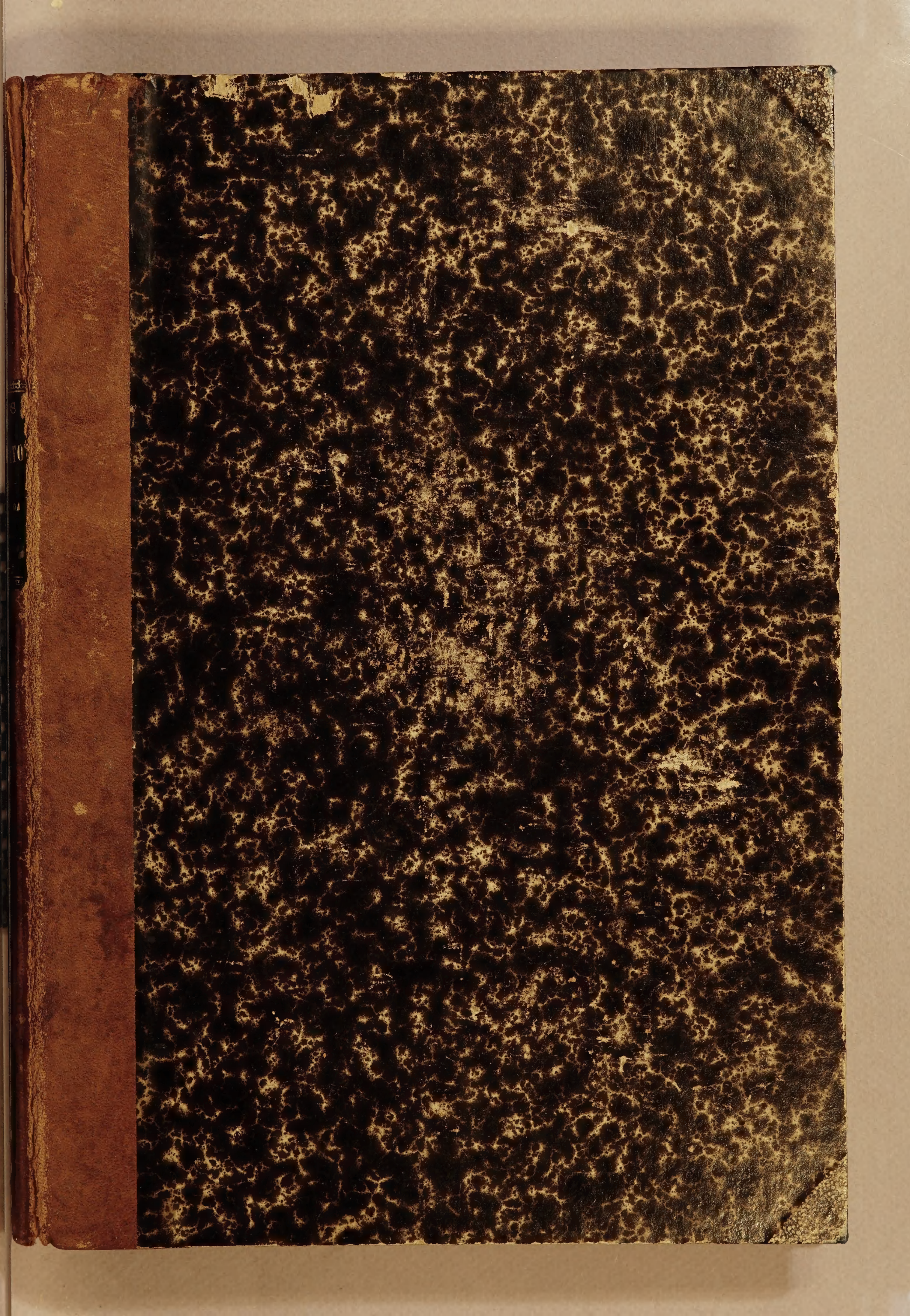
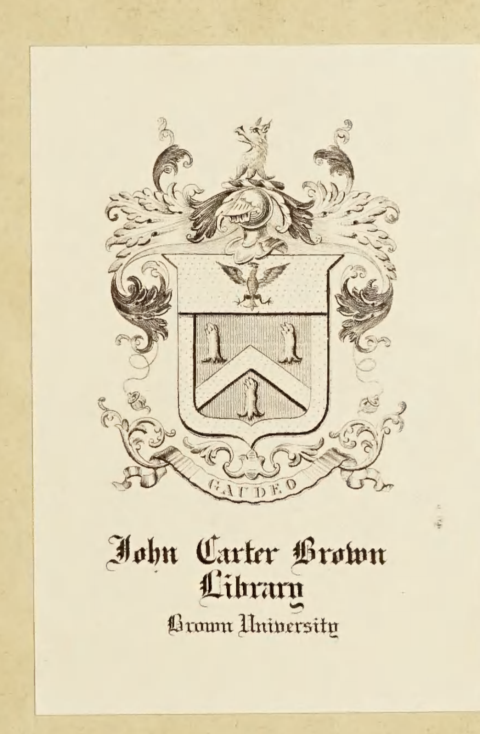



EX LIBRIS.
LUIS MONTT
CLOTILDE L. de MONTT


GAUDEO
John Carter Brown
Library
Brown University

SEÑOR.

DON Joſeph de Zavala y Miranda con el mas profundo reſpeto à los Reales Pies de V.Mag. dice: Que en virtud de Acuerdo del Conſejo de 25. de Febrero proximo paſſado, ſe le diò en 26. del proprio Certificacion del Real Decreto de V.Mag. expedido à Conſulta del proprio Conſejo de 24. de Diciembre ultimo, en orden à la diſputa que ha tenido el Suplicante con los Diputados Generales, y Syndico, que fueron del Señorìo el vienio ultimo, ſobre qual de las Partes ſe havia excedido en la comiſsion de la ſolicitud de Compañia de Comercio, que el Señorìo havia entablado para la America à cargo del Suplicante, demàs incidencias ocurridas, y cauſa criminal imputada à eſte.

Con expreſsion de haverſe tenido preſentes las inſtancias del Suplicante, y relacion de haverſe pretendido por ſus contrarios licencia para reſtituirſen, contiene el Real Decreto en razon de eſte punto las expreſſas clauſulas de permiſsion, para que los contrarios del Suplicante ſe reſtituyeſſen à ſus caſas, baxo de caucion juratoria de preſentarſe en el Conſejo ſiempre que por eſte ſe les ordene; y que por lo que mira à la cauſa hecha contra el Suplicante, ſe corte, y archive en quanto à lo criminal, quedando à unas, y otras Partes ſu derecho ſalvo, para que civilmente uſen de èl, como les convenga, deſaprobando la conducta que en ella tuvieron los Diputados, y Syndico, y que ſe reintegren à la Theſoreria de aquel Señorìo qualeſquier caudales, que ſe huvieſſen ſacado de ella para los gaſtos del viage, comparecencia, y manutencion en la Corte de los referidos Diputados, y Syndico, y que en lo ſuceſsivo no ſe extraiga cantidad alguna con ſemejante motivo.

En conſequencia de eſta Real reſolucion, parece ſe diò de orden del Conſejo por ſu Eſcrivano de Camara Don Miguèl Fernandez Munilla la competente al Corregidor del Señorìo en 8. de Marzo proximo, para que lo hicieſſe anotar en ſus Libros de Acuerdos, y intimaſſe la reintegracion, y remitieſſe Teſtimonio de haverſe executado: Ha llegado à noticia del Suplicante contener eſta orden la equivocacion de deſcender à particularizar por motivo de la reinte-

gracion de caudales, la resistencia, y repetida inobediencia, que precediò en la negacion de la remission de Autos originales, que se pidieron por repetidas Cedulas.

Valiendose de este descuido los contrarios del Suplicante, parece expusieron à la actual Diputacion, y Regimiento haver sido inconcusa la practica de no remitirse Autos originales, y que en fuerza de ella resistieron su remission con dictamen de uno de los dos Consultores del Señorìo; y que siendo esta, y la repetida inobediencia el motivo expresso, que contenia la orden, para que los comparecidos hiciessen la reintegracion, tocaba à la Diputacion, y Regimiento representar à V.Mag. se les dispensasse; y quando su piedad no viniesse en ello, debia alzarseles este castigo por el Señorìo, perdonandoseles la suma, por haver observado en su beneficio la costumbre de la negacion de Autos originales, pues de verificarse la reintegracion, se impossibilitarian los Oficiales del Señorìo de resistir su remission en iguales acontecimientos futuros, y aun de la defensa de otros puntos de fuero.

Con estos, y otros influxos parece facilitaron con el Regimiento, y Diputacion se representasse à V.Mag. pidiendo se dignasse dispensar à los contrarios del Suplicante la reintegracion mandada, alegando no deberse hacer mediante no haver estado en practica la remission de Autos originales: y porque de qualquier modo procedieron como legos en la resistencia de la remission de dichos Autos, con dictamen del Consultor Abogado,nombrado à este fin; y que siendo del cargo de este el punto, no deben responder de èl aquellos: Y añaden estos à lo que se dice haver estado indefensos por no haver sido oídos, ò no haverse sabido defender; y que de llevarse à debido efecto la reintegracion, deben ser comprehendidos en ella otros que concurrieron con ellos à los excessos porque se les castiga.

No salen de la esphera de insubstanciales, y siniestras todas estas voluntarias figuraciones, pues los Diputados, y Syndico fueron tan solamente los que sin dictamen de Consultor negaron el cumplimiento à la primera Provision,suponiendo por contrafuero,y contra practica inconcusa la remission de Autos originales: A la segunda Provision respondieron lo proprio con Testimonio de las Leyes del Fuero, que suponian por fundamento, y con dictamen del Consultor. Tuvose presente todo por el Consejo con varios Autos originales, remitidos en otros tiempos, aun en casos de pesquisa. Consultò la comparecencia, conforme al parecer Fiscal, y se conformò V.Mag. con ella por no ser la remission de Autos originales contra las recordadas Leyes; y porque sin embargo de prevenir estas con la tercera del titulo sexto no se remitan en los casos de pesquisa; lo han executado anteriormente.

La

La coſtumbre introducida de negar la remiſsion de originales Autos, que alegan al preſente, alegaron tambien entonces, y eſta ha ſido en aſſumptos diſtintos, y de menos monta, ſin mas motivo que el de una mera corruptela, por particulares fines de la Diputacion en perjuicio general del Vizcayno, por los ſuperfluos derechos, que las Partes contribuyen à los Eſcrivanos; y aun eſta practica ha ſido complicada, negando los Autos unas veces, y remitiendolos otras. Lo proprio ſe ha practicado con la Chancilleria de Valladolid, ſin ſer caſos de Corte, como ha ſido el controvertido con el Suplicante.

Por todas eſtas razones no pueden proferir con verdad los Diputados, y Syndico huvieſſen delinquido en la culpa de inobediencia otros que ellos, y ſolo en la cometida, proceſſando criminalmente al Suplicante cooperò con ellos el Regimiento del Señorìo, por Acuerdo de 3. de Septiembre de 1743. preſentado en Autos. Los Regidores que delinquieron, decretando los recurſos criminales, ſon nueve, como conſta del citado Acuerdo. Quando à eſtos ſe eſtimen comprehendidos en la reintegracion, llamandolos à parte, y colacion, ſerà por ſola eſta parte; pero los Diputados, y Syndico por ella, y la de inobediencia.

Tampoco pueden decir con verdad haver eſtado indefenſos por no haver ſido oìdos; pues luego que ſe preſentaron en el Conſejo, recurrieron à V. Mag. con Memorial muy difuſo. Alegaron en èl quanto les pareciò, ſin perdonar el error de ſuponer por merito la comparecencia, que ſolo era deuda preciſa; y inſiſtieron en figurar, que la negacion de Autos fuè debida, conforme al fuero, y coſtumbre. Durante los nueve meſes de priſion, que tuvieron en la Corte, preſentaron al Conſejo quantas Peticiones les pareciò. En ellas ninguna razon tuvieron que aumentar en ſubſtancia, por tener deducida en el recordado Memorial, que de orden de V.M. baxò al Conſejo aquella tal qual que tuvieron, y tienen: los que hicieron todas eſtas diligencias, no practicadas aun por el Suplicante, tampoco pueden decir con pureza no ſe ſupieron defender, y ſolo pueden proferir ſin faltar à ella, ſer efecto de ſu ninguna razon, verdad, ni juſticia, por hallarſe enteramente deſnudos de ella, y ſuperabundantemente aſsiſtidos de repetidos exceſſos.

De ſeis Acuerdos los mas ſolemnes del Señorìo conſta el entable, y proſecucion de la ſolicitud de Compañia, que le encomendò al Suplicante: dos de Diputacion, y Regimiento General, dos de Juntas generales de Guernica, y los otros dos de Juntas generales de Comercio, todos à la letra, conforme los ha expueſto, y defendido: las ordenes dadas para ſus reſpectivos cortes, y total abandono, conſtan de diez; pero no ſe ha encontrado Acuerdo de eſtas en los Libros del

Señorìo, y Consulado, ni en sus Archivos Carta alguna de las escritas en su razon, ni otros papeles conducentes: si estas ordenes pecan en exceesso con formales Acuerdos de Diputacion, y Regimiento, por ser contra los Acuerdos de la superioridad de Juntas de Guernica; de peor calidad son por haverse procedido de propria autoridad de los Diputados, y Priores del Consulado, sin convocacion de los demàs precisos Oficiales, que llevaban la voz de sus respectivos Cuerpos, y suposiciones de que havian concurrido por las expresiones de las ordenes, y autoridad de Escrivanos, y Secretarios con que se dieron. Usurparon en estos excessos las privativas facultades de la Junta de Guernica, la autoridad publica, y por ella la de V. Mag.

Sin embargo de estos delinquentes excessos, y de hallarse su decision, y la de los demàs incidentes, pendiente ante V.Mag. facilitaron los contrarios del Suplicante con los Vocales de la Junta de Guernica otro mayor, en que se les decretasse por Acuerdos de 23. y 24. de Julio del año passado de 44. expensas de la bolsa comun del Señorìo, para sobstener contra sus facultades, y interesses, los errores cometidos, y aprobacion de la conducta, que para ellos tuvieron hasta en lo criminal contra la Jurisdicion Real, por ser punto de pura Justicia, que toca à Tribunales de ella, y le votaron personas legas, sin autoridad alguna: prueba evidente de que los Vocales procedieron sin conocimiento alguno de este excesso, ni de los de la causa que votaron, y si le tuvieron, absolutamente viven subordinados del despotico dominio de los contrarios del Suplicante.

En el Consejo consta autenticamente de todos los hechos, y excessos recordados, y otros que por no necessarios se omiten expressar: con atencion à todos, consultò à V. Mag. la reintegracion de gastos à cargo de los Diputados, y Syndico. Y sin embargo insisten estos en sus passados errores, y à su contemplacion el nuevo Regimiento, y Diputacion actual con su vicioso recurso, sin novedad á los hechos en aquel tiempo, ni reparar en la mayor nota del presente, por dirigirse à impugnar la Real deliberacion de V. M. expedida à Consulta de su Supremo Consejo, y por lo mismo la mas superior final Executoria.

Quando la reintegracion mandada fuesse tan solamente por la inobediencia en la negacion de Autos, no podia ser porque huviessen defendido los Diputados, y Syndico legitimo fuero alguno, sino por la voluntariedad con que le han supuesto por sus particulares fines en la resistencia de la remission de originales Autos pedidos. De este principio se sigue, que la pretension de que se les dispense la reintegracion mandada, es dirigida à quedar habilitados los Oficiales del Señorìo para bolver à incidir en el proprio crimen en lo futuro, à titulo de que han de ser absueltos con gravamen de la causa comun inocente.

te. Compruebase de las mismas causales que exponen ; manifestandolo sin el menor recato al Regimiento , y deliberacion de que en la condescendencia de la solicitud entablada , muestre V. Mag. su tacito consentimiento.

Aun todavia se califica mas en esta parte el doloso fin de los contrarios del Suplicante, por el Acuerdo que facilitaron de la propria Junta de Guernica en 26. de Julio , contra la inalterada costumbre del Señorìo , y regalìas de sus Pueblos , y succesivos Vocales en la eleccion de sus Oficiales en cada vienio. Consta nombraron vitalicios consultores , con la torpe clausula de constituìr al Señorío à la responsabilidad de todos los daños , perjuicios , y atrassos que se les pudiesse seguir del exercicio de sus empleos : no se detuvieron en lo temerario , y violento de la obligacion directamente opuesta al Derecho, y à toda regla Moral, y Politica, para constituir à la Comunidad en la responsabilidad de los voluntarios desaciertos de sus individuos caracterizados, y por este medio se preservassen de responder de sus delinquentes operaciones , y con esta seguridad crezcan los excessos: Tambien consta de este documento en el Consejo.

En la imputacion criminal delinquiò el Regimiento, Diputados, y Syndico. En la culpa de inobediencia estos ultimos y el Consultor, en la parte que à cada uno toca. El delito de los primeros , y segundos parece no puede exonerar el mayor del ultimo, por el dictamen que expuso, siendo Jurisconsulto, para la resistencia de la remission de Autos originales , ni el castigo impuesto à unos , puede satisfacer la condigna pena , que corresponde al otro.

Compruebase de la notoriedad con que todos han divulgado haver sido multado el Consultor en 200. ducados de plata por el dictamen de la primera Consulta , acordada con concurrencia del Fiscal, y que haviendose suspendido esta por entonces con el agravante incidente , que ocurriò de las Ordenanzas de Chinchilla, se acordò posteriormente , en ausencia de Fiscales , segundo dictamen , sin oposicion del primero , y ambos ligados en una Pieza : y por esta razon, reducida la consulta hecha à dos dictamenes uniformes , como se califica del hecho de que estando solo en el primero la parte de reintegracion , conforme à instancia del Suplicante , y apoyo de parecer Fiscal , y tambien conforme à este la parte de multa ; se ha estimado la de reintegracion por consulta , y resolucion , y no la de multa, siendo assi que los motivos que huvo para estimar aquella , parece militan para esta ; y haviendose conformado V. Mag. con la consulta , se ignora el mysterio, ò equivocacion con que se ha dispensado la multa aplicada al Consultor por castigo de muy distinto delito al de Diputados , y Syndico , como constarà de la propria Consulta.

Si

Si con violenta interpretacion atribuyen los Diputados, y Syndico la providencia de reintegracion, que se les ha mandado à sola la negacion de Autos, por dimanar de esta resistencia la comparecencia, y de ella los gastos. Es manifiesta la implicacion de pretextar deben ser comprehendidos otros para la reintegracion: Si lo estiman con atencion à esta inobediencia, y desaprobacion de conducta, como deben estimarlo, es regular sean comprehendidos los nueve Regidores en la parte respectiva à lo criminal en que cooperaron. De esta obligacion no parece pueden escusarse estos con el argumento de entenderse la desaprobacion hasta en lo civil, por haver dimanado de èl, el todo, y haverse tenido presentes los diversos excessos que se cometieron de propria voluntad, y autoridad de los Diputados, y sin acuerdo alguno, contra expressos Acuerdos de la publica, y privativa inspeccion de la Junta de Guernica, y por uno, y otro de la de V.Mag: con sola la desaprobacion de conducta, parece deben ser comprehendidos todos los criminantes en la parte cooreSpectiva para la reintegracion mandada, y en esta debe entenderse la de todos los gastos processales de punto criminal en Vilbao, y recurso practicado en su razon en la Corte, para la solicitud de la prision del Suplicante; pues creyendo este havian de ser por cosa sentada comprehendidos estos en la reintegracion de gastos de comparecencia, no lo especificò en su recordado Pedimento.

Ultimamente, para la reintegracion del todo en estos terminos, parece que conforme à toda consideracion de justicia, bastaba la desaprobacion, pues en ella se declaran por culpados los contrarios del Suplicante; y siendolo estos contra la misma causa comun, no serìa conforme à ninguna de las reglas de Justicia, y Politica, gravar à este, ni à ningun particular individuo, por salvar à delinquentes. Por todas estas razones, la pretension de estos parece ser dirigida en realidad à que se le quite à la causa comun, lo mismo que solicitan se les conceda, y que pot este medio se cambie en lo pecuniario su desaprobacion à aprobacion, con solo el hecho de la revocacion de la reintegracion manda à la causa publica: esta se halla gravada de 20. años à esta parte en mas de 150ij. ducados, que paga de Censos por insubstanciales dispendios, y excessos semejantes al controvertido: con la dispensacion que pretenden los contrarios del Suplicante, crece el formidable empeño de la causa comun, y continuaria en lo succesivo con tan pernicioso exemplo: tambien transcenderia la extincion de que no se extrayga en lo succesivo cantidad alguna, y en este caso al Suplicante le serìa preciso entregar en manos de sus proprios enemigos el Derecho Civil, que le queda pendiente para reintegrarse de las dietas que gastò en la solicitud de Compañia, pues no pueden competir las limitadas fuerzas de su bolsa, contra los que gastan de la comun.

Por

526

Por otra parte serìa castigada en la dispensacion la causa publicà inocente, y tambien el Suplicante, por haver sufrido los gastos, y costas de la defensa de aquella, y la suya à proprias expensas, y por consistir una de las partes principales de la indemnidad de su honor, agraviado viciosamente, en que sus contrarios le imiten à lo menos en la paga de los causados por su parte contra el interès comun. Pidiòlo asi el Suplicante, haciendo vèr ser disputa particular entre Partes, sobre qual havia procedido arreglado à las confianzas del Señorìo; y haviendose resuelto por justo, conforme à su recordado Pedimento, no serà razon se revoque tan legitima decision.

No es menos estraño, que la pretension de la dispensacion de la reintegracion se haga à nombre del Señorìo por su actual Diputacion, y Regimiento, contra los interesses de la causa comun que representan. En esto dàn los contrarios del Suplicante nueva prueba de su dominacion tyrana en el Señorío, y de que en èl no ay mas voluntad que la de ellos, y que à su arbitrio usan de los interesses publicos, se usurpan su autoridad, y por ella la de V.Mag. en Juntas de Guernica, y particulares de su govierno, determinando en estas aun los assumptos, que son de la privativa inspeccion de aquellas.

La culpa de inobediencia, en que intervinieron mas, ò menos los Diputados, Syndico, y Consultor, es de distinta especie à la del Regimiento, y à las demàs, que separados de esta cometieron los Diputados, y Syndico. Los excessos de estos son diversos, por componerse de muchas causas en una, como el Consejo lo tiene visto, y lo huviera reconocido con mas extensivo complemento, à no haver revocado el Decreto de que se comunicassen las compulsas venidas de su orden al Suplicante, para que formalizasse su accion. Sin embargo de no haverla podido deducir el Suplicante conforme à su derecho, por esta imposibilidad no se ha quexado, ni se quexa, venerando, como es justo, las providencias del Consejo. Por lo mismo se hace mas estraño, que los Diputados, y Syndico pretexten viciosamente no haver sido oìdos, ò haver estado indefensos. Lo contrario de esta ultima parte, y lo cierto de todas las demàs, consta en el Consejo, y por documentos justificativos presentados por el Suplicante, la reglada conducta, que ha tenido en lo Civil, y Criminal, y por sus contrarios la variedad de excessos cometidos en uno, y otro contra la causa comun, y el Suplicante.

Que los excessos cometidos por los contrarios del Suplicante en el punto civil hayan sido, ò no parte para la sentencia dada, parece no deben estimarse para la reintegracion mandada. Segun el concepto, y literal sentido de las clausulas del recordado Real Decreto, tampoco parece ser, por solo el crimen de inobediencia; pues para que solo fuesse por este, serìa forzoso no se huviesse fallado otra cosa: Es asi

que

que se sentenciò el corte, y archivo de la causa criminal, imputada al Suplicante por sus contrarios; y tambien la desaprobacion de conducta en estos. Luego es indisputable ser tambien con atencion à la parte de culpa criminal la reintegracion mandada, y por consequencia precisa debe entenderse en ella la de todas las expressadas costas processales, hechas en Vilbao, y demàs gastos de recursos criminales en el arresto que se solicitò contra el Suplicante; pues no es justo sufran una, ni otra suma los Pueblos inocentes, que no tuvieron parte en las culpas, ni intervinieron en cosa alguna de ellas: Y finalmente sea por todos los complices, ò por parte de ellos, y por el motivo, y causa que se fuesse la reintegracion mandada. La causa pùblica es la legitima acreedora à este caudal, y no serìa conforme à justicia, y conciencia permitir se la agravie, ni perjudique con su despojo.

Demàs de todo lo referido, no parece conforme à la autoridad Real de V.Mag. ni à la de su Supremo Consejo, ni demàs Tribunales Subalternos, y practica inconcusa de todos, satisfacer à las Partes en las sentencias, con especificacion de causales, sino quando mas, por lo que resulta de Autos, y processo, ò por las causas, y motivos, que para ello se huviessen tenido presentes; y en el caso de especificacion de causales, se havian de explicar todas, ò ninguna. Por qualquiera de tan poderosas razones, es estraña la equivocada novedad de descender à la particular especificacion de ser la reintegracion mandada, por la resistencia padecida en la remision de Autos originales, y à la violenta variacion de esta clausula no contenida, phisica, ni virtualmente en lo sagrado de un Real Decreto.

Conforme à èl està la Certificacion entregada al Suplicante, y uniforme à ella, parece debiò ser la orden dada al Corregidor, y la intimacion à los contrarios del Suplicante, para que quedasse evacuado antes de permitirles la licencia de su salida de la Corte, para no dàr lugar à que se imposibilitasse el debido puntual cumplimiento de la orden, con interpretaciones de la Parte, ni que usando despues de las proprias, y otros violentos pretextos, no se repongan del desembolso, que hiciessen de los interesses comunes, fingiendo contra la mente, y fines de la Real resolucion, haver sido por haver defendido legitimos fueros, en lugar de confessar haver sido sus mas rigurosos infractores en diversas Leyes, y preceptos de la Junta de Guernica.

Las Provincias, y sus Individuos, que tenemos el dichoso honor de ser vassallos de V.Mag. no nos compete otra cosa, que proceder conforme al precepto de sus Leyes, arreglados à su Real servicio, y procurar alegarlo, y que conste conforme à derecho, y justicia, como sucede à la causa pùblica, y Suplicante. El que à estos se les guarde para el corres-

respondiente desagravio, y indemnidad de perjuicios ocasionados à la causa comun, toca à V.Mag. y sus Tribunales, como el Consejo, que ha conocido, y conoce de este assumpto.

En atencion à todo, y de no poder contestar à todos los puntos que pueda contener el recurso de los contrarios del Suplicante, por ignorar à ciencia cierta los que incluye:

Suplìca à V.Mag. rendidamente se digne mandar, que la orden dada al Corregidor, sea, y se entienda arreglada al Real Decreto, que conforme à èl, se lleve à debido efecto la recordada reintegracion, mandada hacer à la Thesoreria General del Señorìo, por todos los complices en el punto criminal, y crimen de inobediencia, ò por solo los delinquentes en este; y que en ella se entiendan todos los gastos processales, que se causaron en la fulminacion criminal, imputada al Suplicante en Vilbao, y demàs que se huviessen hecho en su razon, y recurso à la Corte; y que la multa consultada, y resuelta exigir por el Consultor, se lleve tambien à debido efecto, y que se aperciba à unos, y otros, que no puedan pretender, ni percibir por ningun caso de la causa comun, el reembolso de estas partidas: pues todo serà conforme à justicia de parte de la causa publica del Señorìo, y del Suplicante, y cederà en beneficio de aquellos inocentes Pueblos, y por ellos en servicio de V.Mag. de cuya recta Real conciencia, y suprema justificacion, se promete el Suplicante la condescendencia de esta sumissa reverente suplica.

SEÑOR.

Don Joſeph de Zavala y Miranda, à los Reales Pies de V. Mag.

Suplìca.

